



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-19/2022

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**PARTE
DENUNCIADA:** MEDIA SPORTS DE MÉXICO S.A.
DE C.V. Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI
RAYO

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA, que determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **ACQyD-INE-111/2021** por lo que respecta a algunas emisoras² y la

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

² XHBQ-FM-105.3 (GILHAAM, S.A. de C.V.); XHPL-FM-99.7 (Guillermo Garza Castillo); XHMDR-FM-103.1 y XHTLN-FM-94.1 (Imagen Monterrey, S.A. de C.V.); XERFR-FM-103.3 (La B Grande FM, S.A. de C.V.); XEAI-AM-1470 (La B Grande, S.A. de C.V.); XHHAC-FM-100.7 (La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.); XHRI-FM-102.9 y XERI-AM-810 (Radio Impulsora, S.A.) (Radio Impulsora, S.A.); XEDF-AM-1500 (Radio Oro, S.A. de C.V.); XEDF-FM-104.1 (Radio Uno FM, S.A. de C.V.); XERFR-AM-970 (Radio Uno, S.A. de C.V.); XHYV-FM-94.5 (Radio Variedades, S.A. de C.V.); XHA-FM-94.5 (Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.); XHRAF-FM-98.3 (Cultura es lo Nuestro, A.C.); XHCAV-FM-101.3 (Emisora de Durango, S.A.); XHTLN-FM-104.5 y XHEN-FM-100.3 (Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.); XETLA-AM-930 (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas); XHWZ-FM-90.9 (Jorge Sergio Ramírez Hernández); XHPRS-FM-105.7 (Media Sports de México, S.A. de C.V.); XHESL-FM-102.1 y XHOB-FM-96.1 (Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.); XEFL-AM-1500 y XHFL-FM-90.7 (Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.); XHHU-FM-89.9 (Radio Tropical, S.A. de C.V.); XHEPT-FM-99.1 (Radio XEPT, S.A.); XHRG-FM-95.5 (Roberto Casimiro González Treviño); XHDZ-TDT-CANAL 35 y XHDZ-TDT-CANAL 35.2 (Televisión Azteca, S.A. de C.V.); XHTY-FM-99.7 (Tijuana FM, S.A. de C.V.); y, XHXK-FM-100.1 (Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.).

inexistencia de la conducta por otras³.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PES	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Radio y TV	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, MORENA denunció al PES por el presunto uso indebido de la pauta en atención a que difundió en radio y televisión promocionales que promovían sus candidaturas en el proceso electoral federal en tiempos que correspondían a sus candidaturas para procesos locales.

³ XHCDM-TDT-Canal 21 y XHCDM-TDT-Canal 21.2 (Gobierno de la Ciudad de México); XEIMT-TDT-Canal 23 y XEIMT-TDT-Canal 23.2 (Televisión Metropolitana S.A. de C.V.); XHNAS-FM-95.5 (XENAS-AM, S.A. de C.V.); XHDI-TDT-Canal 21 y XHTM-TDT-Canal 36 (Televimex, S.A. de C.V.); XHDUH-TDT-Canal 17 (Radio Televisión, S.A. de C.V.); así como, XHDB-TDT-Canal 26, XHGDP-TDT-Canal 14 y XHDF-TDT-Canal 25.2 (Televisión Azteca S.A. de C.V.).



2. **2. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-111/2021 en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares consistentes, entre otras cuestiones, en que las concesionarias de radio y televisión involucradas en la presente causa suspendieran la difusión de los promocionales VOTA PROVIDA 2 (RV02188-21) y VOTA PROVIDA RADIO (RA02600-21) en un plazo no mayor a doce horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo.
3. **3. Juicio electoral.** El trece de julio de dos mil veintiuno, se remitió el expediente a la autoridad instructora a fin de que llevara a cabo mayores diligencias de investigación, entre ellas, que la Dirección de Prerrogativas informara si se incumplieron las medidas cautelares señaladas y, en caso afirmativo, remitiera la documentación correspondiente.
4. **4. Sentencia.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-179/2021 en la que se determinó escindir la causa a fin de que la autoridad instructora realizara mayores diligencias de investigación respecto de las treinta y una concesionarias involucradas⁴, a cuyas emisoras se imputó el incumplimiento de las medidas cautelares referidas.
5. **5. Registro y admisión.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave UT/SCG/PE/CG/357/2021 y admitió a trámite la denuncia.
6. **6. Emplazamiento y audiencia.** El cuatro de febrero, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciocho siguiente.

⁴ En la sentencia se señalan treinta y dos concesionarias, pero ello se debe a la repetición involuntaria de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.

7. **7. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** El dieciocho de febrero se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el seis de marzo, el magistrado presidente le asignó su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. La Sala Especializada tiene competencia formal para resolver este asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador relativo al incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, consistentes en la suspensión de la transmisión de promocionales en radio y televisión.⁵

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

9. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal

⁵ Artículos 41, fracción III, apartado D, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192, primer párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (conforme al artículo transitorio quinto de la Ley Orgánica publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos iniciados antes de esa fecha se rigen conforme a la normatividad anterior); 468.4, 471.8 y 475 de la Ley Electoral; en relación con la tesis y la jurisprudencia emitidas por la Sala Superior LX/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)" y 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. **Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** ⁷, **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, **La B Grande FM, S.A. de C.V.**⁸, **La B Grande, S.A. de C.V.**, **Radio Oro, S.A. de C.V.**, **Radio Uno, S.A. de C.V.**, **Radio Uno FM, S.A. de C.V.** y **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** señalan que se vulneran en su perjuicio las exigencias de fundamentación y motivación en el emplazamiento, dado que se omitió invocar el precepto legal del cual se desprende su obligación de dar cumplimiento a las medidas cautelares.
11. En esta misma línea, las concesionarias **Jorge Sergio Ramírez Hernández, Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.** y **Radio Impulsora, S.A.** refieren que el artículo 247.2 de la Ley Electoral no es un fundamento válido para emplazarles y el diverso 452.1, inciso e), de la misma ley no se relaciona con algún otro aplicable a este, por lo que consideran que no existe conducta que se les pueda imputar en este procedimiento.
12. Estas causas de improcedencia se **desestiman** dado que, diverso a lo señalado por las concesionarias en cita, en el acuerdo de emplazamiento se identifica el fundamento constitucional para el dictado de las medidas cautelares (artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución) y las disposiciones legales y reglamentarias que le dotan de contenido y hacen

⁷ En los escritos presentados en la audiencia de dieciocho de febrero se señala que las concesionarias Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. e Imagen Monterrey, S.A. de C.V. tienen actualmente el nombre de GIM TELEVISIÓN NACIONAL S.A. de C.V. Esta Sala Especializada seguirá empleando el nombre al que respondían las concesionarias señaladas al momento en que se configuró el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares involucrado.

⁸ En los escritos presentados en la audiencia de dieciocho de febrero se señala que las concesionarias La B Grande FM, S.A. de C.V., Radio Oro, S.A. de C.V., Radio Uno, S.A. de C.V., Radio Uno FM, S.A. de C.V. tienen actualmente el nombre de La B Grande S.A. de C.V. Esta Sala Especializada seguirá empleando el nombre al que respondían las concesionarias señaladas al momento en que se configuró el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares involucrado.

- exigible su cumplimiento en los artículos 452.1, inciso e, en relación con el 468.4 de la Ley Electoral (disponen conjuntamente la obligación de las concesionarias de radio y televisión de atender las medidas cautelares que se dicten), así como 4.2 (finalidad de los procedimientos sancionadores en que se dictan medidas cautelares), 7.1, fracción XVII (define las medidas cautelares), 9.1, fracción III (plazos para la notificación de medidas cautelares en procesos electorales), y 41.2 (competencia de la UTCE para iniciar procedimientos por probables incumplimientos a medidas cautelares) del Reglamento de Quejas y Denuncias.
13. Así, la autoridad instructora identificó el marco constitucional, legal y reglamentario que permitió a las concesionarias conocer la conducta que se les imputa en la causa, por lo que no se actualiza la afectación que aducen, consistente en que se les hubiere dejado en estado de indefensión.
 14. Por su parte, **Televisión Azteca S.A. de C.V.** plantea dos causas de improcedencia.
 15. En la primera, esencialmente manifiesta que se vulneró el principio dispositivo que rige los procedimientos especiales sancionadores, dado que la denuncia no se dirigió a algún actuar de sus emisoras, sino al contenido de los promocionales pautados por el PES, por lo que no existe congruencia entre lo solicitado y lo que se imputa.
 16. Esta causa de improcedencia se **desestima** porque desde la sentencia emitida en el expediente **SRE-PSC-179/2021** se dio respuesta a este planteamiento en el sentido de que la autoridad administrativa puede llamar a cualquier persona a un procedimiento especial sancionador en el que advierta su probable participación para la comisión de la conducta infractora e, inclusive, puede iniciar de oficio un procedimiento por la posible actualización de otras conductas que advierta en ejercicio de sus facultades



de sustanciación e investigación⁹.

17. En la segunda, solicita el sobreseimiento porque en el emplazamiento no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los promocionales cuya difusión se le imputan, dado que no existe el archivo “Concentrado incumplimiento cautelar ACQyD-INE-111/2021” en las constancias que le remitieron.
18. Esta causa también se **desestima** porque en el mismo escrito que la concesionaria presentó en la audiencia de pruebas y alegatos identifica los promocionales que se imputan a sus emisoras y ejerce su derecho de defensa para justificar su proceder, motivo por el cual la causa que aduce no le genera una afectación que trascienda a su derecho a defenderse. Además, desde el procedimiento **SRE-PSC-179/2021** la concesionaria identificó los promocionales involucrados y esgrimió las consideraciones que estimó procedentes y en el presente asunto la Dirección de Prerrogativas refrendó aquella imputación inicial, por lo cual los promocionales involucrados no variaron.
19. Por último, **Radio Impulsora, S.A.** informa que, a partir del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizó un cambio de frecuencia de la emisora **XERI-AM** por la distinta **XHRI-FM**, motivo por el cual solicita que se deje sin efectos el procedimiento respecto de aquella emisora.
20. Esta Sala Especializada **desestima** la improcedencia aducida, puesto que al momento de la probable comisión de la infracción que nos ocupa, la emisora

⁹ Véanse las razones esenciales de la jurisprudencia y la tesis de la Sala Superior 17/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS” y LX/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGIALCIÓN DE NUEVO LEÓN)”.

XERI-AM se encontraba en funcionamiento y su concesionaria era Radio Impulsora, S.A., motivo por el cual, en caso de acreditarse una infracción por su actuar, se fincará la responsabilidad correspondiente y se hará exigible el cumplimiento a la concesionaria señalada.

21. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia en la etapa de investigación, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

22. La UTCE señala, con base en los informes y elementos de prueba presentados por la Dirección de Prerrogativas, que las emisoras de las concesionarias involucradas en la causa incumplieron con su deber de atender las medidas cautelares determinadas en el acuerdo ACQyD-INE-111/2021 en los términos en que fueron ordenadas.
23. Por su parte, las concesionarias expusieron los argumentos tendentes a justificar su actuar o desacreditar los planteamientos de la autoridad electoral, de la siguiente manera¹⁰:

#	Concesionaria y emisoras	Escritos presentados en el SRE-PSC-179/2021 ¹¹ y en el presente expediente
1	Broadcasting Baja California, S.A. de C.V. XHA-FM-94.5	Argumentos compartidos: - La notificación de las medidas cautelares no cumple con las formalidades del procedimiento de notificación, se debieron realizar en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y la supuesta transgresión al artículo 452.1, inciso e) de la Ley Electoral deja en estado de indefensión vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución. - El artículo 41 de la Constitución impide la libertad de expresión previsto en los diversos 6 y 7, aunado a que genera un sistema de censura.
2	Tijuana FM, S.A. de C.V. XHTY-FM-99.7	

¹⁰ Se toman en cuenta los escritos presentados tanto en la audiencia del SRE-PSC-179/2021, como en el presente expediente, a fin de maximizar los alcances de su derecho a la defensa, atendiendo a que el presente procedimiento inició con motivo de la escisión realizada en aquél y en atención a que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a atender la totalidad de constancias que integran los expedientes para resolver las causas que se le plantean.

¹¹ Los escritos que presentaron las concesionarias en el SRE-PSC-179/2021 se encuentran disponibles en el disco compacto que obra en el folio 143 del expediente principal.



#	Concesionaria y emisoras	Escritos presentados en el SRE-PSC-179/2021 ¹¹ y en el presente expediente
3	Emisora de Durango, S.A. XHCAV-FM-101.3	- La emisión de los promocionales se realizó por mandato del INE, por lo que no se incurrió en falta por su transmisión. Argumentos específicos:
4	GILHAAM, S.A. de C.V. XHBQ-FM105.3	- Broadcasting Baja California, S.A. de C.V., Tijuana FM, S.A. de C.V. y Emisora de Durango, S.A. remiten escritos en los que informan que el incumplimiento a las medidas cautelares de las emisoras XHA-FM, XHTY-FM y XHCAV-FM se debieron a errores humanos.
5	Radio Tropical, S.A. de C.V. XHHU-FM-89.9	- GILHAAM, S.A. de C.V. remite escrito en el que refiere que la difusión excedente del promocional que se le imputa se debió a fallas técnicas de su programa.
6	Radio Variedades, S.A. de C.V. XHYV-FM-94.5	- Radio Tropical, S.A. de C.V. informó que, si bien el material de reemplazo para cumplir con el acuerdo de medidas cautelares se entregó a su área de producción, no se ejecutó el cambio correctamente y determina que se debió a una falla en su sistema operativo imposible de detectar.
7	Radio XEPT, S.A. XEPT-FM-99.1	- Radio Variedades, S.A. de C.V. informó que no advirtió la repetición del promocional cuya transmisión se ordenó suspender en el acuerdo de medidas cautelares y que, en todo caso, se debió a un error técnico o humano ajeno a su voluntad. - Radio XEPT, S.A. informó que el incumplimiento se debió a un error humano, dado que la secretaria continuista de la concesionaria se ausentó por cuestiones de salud (COVID-19) y quien la suplió no comprendía bien los alcances de la sustitución de promocionales, ordenada en el acuerdo de medidas cautelares.
8	Cultura es lo Nuestro A.C. XHRAF-FM-98.3	No compareció al SRE-PSC-179/2021 y obran actas circunstanciadas de las diligencias de notificación ¹² en las que se relata que dos personas distintas señalaron que en ese domicilio ya no desahogaban los asuntos de esa concesionaria, por lo que se negaron a recibir la notificación.
9	Gobierno de la Ciudad de México XHCDM-TDT-Canal 21 XHCDM-TDT-Canal 21.2	- Niega que se le hubiera notificado el acuerdo de medidas cautelares. - Señala que no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dado que el acuerdo se les debió notificar personalmente. - Desconoce las cuentas de correo electrónico a las que se pretendió realizar la notificación y señala que mediante oficio CECSRTC/IL/06/2020 informó a la autoridad la cuenta de correo autorizada para recibir notificaciones. - El artículo 29.5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral dispone que las notificaciones electrónicas surten efectos a partir de las constancias de recepción o acuse, lo que en este caso no existe. - El acuerdo INE/JGE34/2020 no faculta a emitir notificaciones electrónicas y, en todo caso, no puede estar por encima que la legislación y reglamentos aplicables. - El supuesto citatorio de notificación que obra en el expediente no señala media filiación de la persona con quien entendió la diligencia ni narra los hechos que le impidieron realizar la misma con persona alguna. Tampoco obra acuse de recibido de esa notificación. - El artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias señala que las notificaciones a autoridades se practican por oficio, lo que no ocurrió.
10	Guillermo Garza Castillo XHPL-FM-99.7	
11	La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. XHHAC-FM-100.7	Los cambios ordenados se realizaron en el tiempo establecido en el acuerdo de medidas cautelares. Remiten sus propios testigos de grabación e impresiones de conversaciones del servicio de mensajería <i>WhatsApp</i> y de la recepción de los correos electrónicos en los que obraba el acuerdo de la medida cautelar.
12	Roberto Casimiro González Treviño XHRG-FM-95.5	
13	Imagen Telecomunicaciones	Argumentos compartidos:

¹² La del expediente SRE-PSC-179/2022 y la del presente.

#	Concesionaria y emisoras	Escritos presentados en el SRE-PSC-179/2021 ¹¹ y en el presente expediente
	s, S.A. de C.V. ¹³ XHTLN-FM-104.5 ¹⁴ XHEN-FM-100.3	- No se cumplieron las exigencias legales para realizar la notificación del acuerdo de medidas cautelares, por lo que se vulneró el artículo 460 de la Ley Electoral y el proceso se encuentra viciado de origen. - Respecto del incumplimiento de la medida, señala que los procesos internos de las concesionarias no siempre permiten acatar lo ordenado en plazos tan cortos (seis, doce o veinticuatro horas).
14	Imagen Monterrey, S.A. de C.V. XHTLN-FM-94.1 XHMDR-FM-103.1	Argumentos específicos: - La B Grande FM, S.A. de C.V., LA B Grande, S.A. de C.V., Radio Oro, S.A. de C.V., Radio Uno, S.A. de C.V. y Radio Uno FM, S.A. de C.V. señalan que sus emisoras sí cumplieron con la medida cautelar ordenada y remiten las bitácoras de transmisión correspondientes.
15	La B Grande FM, S.A. de C.V. ¹⁵ XERFR-FM-103.3	
16	La B Grande, S.A. de C.V. XEAI-AM-1470	
17	Radio Oro, S.A. de C.V. XEDF-AM-1500	
18	Radio Uno, S.A. de C.V. XERFR-AM-970	
19	Radio Uno FM, S.A. de C.V. XEDF-FM-104.1	
20	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. XHXX-FM-100.1	
21	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas ¹⁶	La concesionaria señala que algunos de los operadores de la emisora señalaron que sí se cumplió con las medidas cautelares ordenadas, pero también informa que el incumplimiento se debió a un error humano.

¹³ En los escritos presentados en la audiencia de dieciocho de febrero se señala que las concesionarias Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. e Imagen Monterrey, S.A. de C.V. tienen actualmente el nombre de GIM TELEVISIÓN NACIONAL S.A. de C.V. Esta Sala Especializada seguirá empleando el nombre al que respondían las concesionarias señaladas al momento en que se configuró el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares involucrado.

¹⁴ La Dirección de Prerrogativas informó (folio 248 del expediente) que esta emisora fue dada de baja, pero al momento del probable incumplimiento seguía activa, por lo cual se analizará la probable responsabilidad y, en su caso, se aplicará la sanción que deberá atender la concesionaria involucrada.

¹⁵ En los escritos presentados en la audiencia de dieciocho de febrero se señala que las concesionarias La B Grande FM, S.A. de C.V., Radio Oro, S.A. de C.V., Radio Uno, S.A. de C.V., Radio Uno FM, S.A. de C.V. tienen actualmente el nombre de La B Grande S.A. de C.V. Esta Sala Especializada seguirá empleando el nombre al que respondían las concesionarias señaladas al momento en que se configuró el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares involucrado.

¹⁶ La notificación de la audiencia en el expediente SRE-PSC-179/2021 no pudo realizarse debido a que sus instalaciones se encontraban *tomadas por el grupo Otomí* (así consta en acta



#	Concesionaria y emisoras	Escritos presentados en el SRE-PSC-179/2021 ¹¹ y en el presente expediente
	XETLA-AM-930	
22	Jorge Sergio Ramírez Hernández	Sí dieron cumplimiento a la medida cautelar ordenada, dado que se atendieron a la pauta notificada por la autoridad electoral. Remiten las órdenes de transmisión correspondientes y testigos de grabación que atienden a la pauta federal notificada por el INE.
	XHWZ-FM-90.9	
23	Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V. XHESL-FM-102.1 XHOB-FM-96.1	
24	Media Sports de México, S.A. de C.V. XHPRS-FM-105.5	Señala que los materiales se sustituyeron desde la fecha en que se le notificó el acuerdo de medidas cautelares y que la transmisión de promocionales que realiza se apega a las órdenes de transmisión que el INE le remite.
25	Radio Impulsora, S.A. XERI-AM-810¹⁷ XHRI-FM-102.9	Reconoce expresamente que el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares fue consecuencia de una falla técnica no intencional y refiere que ello encuadra dentro de las incidencias previstas en el artículo 54 del Reglamento de Radio y TV, por lo que no se le puede fincar responsabilidad.
26	Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A. XEFL-AM-1500 XHFL-FM-90.7	- Refiere que en el acuerdo de medidas cautelares se prohibió la transmisión del promocional involucrado en bloques locales y no federales. - Señala que el último promocional transmitido en el bloque local fue el veinticuatro de mayo, es decir, un día antes de recibir el oficio de sustitución del INE. -Acudió al Centro de Verificación y Monitoreo del INE y se levantó el acta circunstanciada AC01/INE/GTO/JL/23-08-21 por la que se constata que el promocional se difundió el veinticuatro de mayo, cuando a ellos se les notificó el acuerdo de medidas cautelares el veinticinco siguiente. Remite testigo de grabación.
27	Televimex, S.A. de C.V. XHDI-TDT-Canal 21 XHTM-TDT-Canal 36	- Se les notificó el acuerdo de medidas cautelares el veinticinco de mayo y la suspensión en la transmisión de los promocionales denunciados se llevó a cabo en el plazo de doce horas señalado por la autoridad electoral, aunado a que algunos de los impactos que se les imputan correspondían a la pauta federal y no a la local. - Algunas de las transmisiones cuya difusión se les imputa son anteriores a que se les notificara el acuerdo de medidas cautelares.
28	Radio Televisión, S.A. de C.V. XHDUH-TDT-Canal 17	- Respecto de la difusión del promocional con posterioridad a que vencieron las doce horas referidas, no se vulneró el acuerdo de medidas cautelares porque dichas transmisiones corresponden a la pauta federal y no a la local que era en la que se debía suspender su difusión. - La autoridad administrativa no realizó las diligencias necesarias para corroborar que la pauta en que se difundieron los promocionales fue la local, por lo que incumple con el principio de exhaustividad.
29	Televisión Azteca S.A. de C.V. XHDZ-TDT-Canal 35 XHDZ-TDT-Canal 35.2 XHDF-TDT-Canal	- En la notificación del acuerdo de medidas cautelares no se señala el nombre ni la firma de la persona que hubiere recibido la misma. - Sus emisoras retiraron todos los materiales denunciados para la pauta local y los que se imputan como excedentes corresponden al ámbito federal. - Los promocionales presuntamente detectados a las emisoras XHDB-TDT y XHGDP-TDT atienden a que el 21 de mayo de 2021 se dio aviso a la autoridad administrativa de que se transmitiría un programa especial el 28 de mayo de 2021 (artículo 56 del Reglamento de Radio y TV) y los promocionales correspondientes se recorrieron antes y después de dicho programa.

circunstanciada); sin embargo, en el presente procedimiento sí fue posible realizar el emplazamiento correspondiente.

¹⁷ La Dirección de Prerrogativas informó (folio 248 del expediente) que esta emisora fue dada de baja, pero al momento del probable incumplimiento seguía activa, por lo cual se analizará la probable responsabilidad y, en su caso, se aplicará la sanción que deberá atender la concesionaria involucrada.

#	Concesionaria y emisoras	Escritos presentados en el SRE-PSC-179/2021 ¹¹ y en el presente expediente
	25.2 XHDB-TDT-Canal 26 XHGDPT-TDT-Canal 14	- Respecto de la emisoraXHDF-TDT refiere que se trata de una emisora que difunde con una hora diferida, por lo que se transmitieron promocionales de la pauta federal transmitidos con una hora de rezago, lo cual es acorde al artículo 47 del Reglamento de Radio y TV. Señala como sustento el SUP-REP-307/2021. - Sobre XHDZ-TDT canales 35 (repite señal deXHDF-TDT) y 35.2 (repite señal de XHTVM-TDT) señala que se actualizó una falla técnica por la que la bloqueadora de la señal federal falló y, en vez de transmitirse la señal local, se transmitió esta última, pero refiere que ello no es un error imputable a sus emisoras y no se actualiza infracción (cita precedentes de la Sala Especializada para sustentar su postura). - Señala que se incumplió la sentencia SRE-PSC-179/2021 porque la DEPPP no se dirigió expresamente a confrontar las razones expuestas por TV Azteca en la audiencia de dicho expediente, sino que se limitó a reiterar el incumplimiento que había aducido.
30	Televisión Metropolitana S.A. de C.V. XEIMT-TDT-Canal 23 XEIMT-TDT-Canal 23.2	No se le notificó debidamente el acuerdo de medidas cautelares, dado que se envió por correo electrónico a personas que no son representantes legales ni autorizadas para tales efectos.
31	XENAS-AM, S.A. de C.V. ¹⁸ XHNAS-FM-95.5	- Cumplió con la sustitución de los promocionales denunciados en el plazo de doce horas otorgado por la autoridad electoral, dado que no es correcta la hora que esta última señala respecto de la notificación del acuerdo de medidas cautelares que se le realizó. - Señala que difundió los promocionales conforme a la pauta que la misma autoridad le notificó.

24. En atención a esto, la Dirección de Prerrogativas refrendó la imputación inicial, al confirmar que los promocionales informados desde el inicio del procedimiento resuelto en la sentencia SRE-PSC-179/2021 incumplieron con la medida cautelar determinada desde el acuerdo ACQyD-INE-111/2021 y remitió los testigos de grabación correspondientes.¹⁹

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

25. Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO ÚNICO**²⁰ de la presente

¹⁸ Esta concesionaria no compareció a la audiencia del presente expediente, aunque se le intentó notificar el acuerdo correspondiente y, al no encontrarse representante legal o persona autorizada, se notificó por estrados. No obstante, sí compareció a la que se celebró en el SRE-PSC-179/2021, por lo que se toma en cuenta el escrito correspondiente.

¹⁹ Folios 247 a 250 del expediente.

²⁰ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

26. El análisis integral de las constancias que conforman el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-111/2021 el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y ordenó a las concesionarias involucradas en la presente causa **suspender la difusión** de los promocionales VOTA PROVIDA 2 (folio RV02188-21) y VOTA PROVIDA RADIO (folio RA02600-21), dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo, únicamente respecto a las **pautas locales de las entidades federativas** en que se difundían.
 - b. El incumplimiento de medidas cautelares que se imputa involucra la transmisión de sesenta y un promocionales, por cuarenta y tres emisoras y treinta y una concesionarias.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

27. La controversia radica en determinar si las emisoras involucradas incumplieron o no su deber de acatar las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-111/2021.

Cuestión previa. Control de constitucionalidad

28. Del análisis integral de los escritos presentados por distintas concesionarias

en la audiencia de pruebas y alegatos²¹, se advierte que consideran que el llamado absurdamente “modelo de comunicación política” establecido en el artículo 41 de la Constitución, vulnera la protección al derecho a la libertad de expresión garantizado por los artículos 6 y 7 y los textos internacionales y solicita un ejercicio de control sobre la configuración de dicho artículo constitucional.

29. Con base en ello identifican el marco normativo y jurisprudencial que consideran el citado artículo constitucional vulnera y, en atención a las obligaciones previstas en el artículo 1 de la Constitución, solicitan se lleve a cabo un control de constitucionalidad de su contenido.

30. Esta Sala Especializada está autorizada para realizar lo que al resolver el expediente varios 912/2010 el Pleno de la Suprema Corte identificó como un *control por determinación constitucional específica* y que en un modelo difuso como el que rige en nuestro país impone realizar un control incidental²² de disposiciones normativas que pudiera ser contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y que, en caso de constatarse su contraposición con dicho marco de regularidad constitucional, tendría como resultado su inaplicación al caso concreto²³.

²¹ Broadcasting Baja California, S.A. de C.V., Tijuana FM, S.A. de C.V., Emisora de Durango, S.A., GILHAAM, S.A. de C.V., Radio Tropical, S.A. de C.V., Radio Variedades, S.A. de C.V., Radio XEPT, S.A.

²² Este control no supone que el ejercicio de control se realice por cuerda separada, sino la posibilidad de inaplicar el artículo o artículos involucrados durante el proceso que se sustancia. Véase la tesis CCLXXXIX/2015 de rubro “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, tomo II, octubre 2015, PÁGINA 1647, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte establece que los ejercicios de control incidental (llamados de control difuso) no forman parte de la controversia que se resuelve, sino que consiste en un ejercicio tendente a verificar si las disposiciones que se deben emplear para resolver esa causa son acordes al marco de regularidad constitucional.

²³ Véase la tesis de la Sala Superior XXXIX/2013 de rubro “INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.



31. En el presente asunto, esta Sala Especializada observa que el ejercicio de control planteado por las concesionarias es improcedente por dos razones:
32. Primero, porque los argumentos que expone se dirigen a inconformarse con el *modelo de comunicación política* previsto en el artículo 41 Constitucional y plantea su disonancia **en abstracto** con el marco constitucional, convencional y legal que contempla los derechos a la libertad de expresión e información en sus distintas vertientes.
33. A este respecto, se recuerda que el control abstracto del contenido de cualquier disposición normativa corresponde en exclusiva a la Suprema Corte al resolver acciones de inconstitucionalidad²⁴, por lo que esta Sala Especializada no se encuentra autorizada por el sistema previsto en nuestro país.
34. Segundo, porque la aplicación al caso concreto del artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución en el que se prevé la posibilidad de que el INE imponga medidas cautelares consistentes en la orden de **suspender o cancelar de manera inmediata** las transmisiones en radio y televisión, no es susceptible de ser materia de un ejercicio de control por esta Sala Especializada, al tratarse de una disposición constitucional.
35. Lo anterior, porque no obstante las concesionarias refieren que su aplicación genera restricciones o limitaciones a los derechos a la libertad de expresión e información en sus diversas vertientes, el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte han determinado que las restricciones, prohibiciones, limitaciones o excepciones constitucionales previstas en la Constitución no solo encuentran sustento en el principio de supremacía constitucional, sino

²⁴ Artículos 105, fracción II, de la Constitución y 1 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵.

36. Por tanto, resulta improcedente la solicitud de inaplicación planteada por las concesionarias.
37. Lo anterior, aunado a que los artículos 6 y 7 de la Constitución no son los únicos que establecen parámetros para el ejercicio de la libertad de expresión, sino que también los contempla en su artículo 41 donde se desarrolla un modelo para la comunicación tendente a garantizar la difusión plural de ideas en el ámbito público, concretamente en lo político y lo electoral, a fin de garantizar a la ciudadanía no solo las herramientas necesarias para tomar decisiones en esos temas, sino también los derechos políticos involucrados como el de votar de manera informada y ser opción de voto en condiciones de igualdad.
38. Estos derechos integran el parámetro de regularidad a la luz del cual se analizan las demás disposiciones normativas y su protección conjunta o armónica implica atender al sistema constitucional en su conjunto.
39. En este sentido, las concesionarias de radio y televisión cuentan con acciones tasadas constitucionalmente para garantizar el flujo de dichos contenidos y su recepción por parte de los distintos grupos sociales, aunado a que las

²⁵ Véanse la jurisprudencia del Pleno 20/2014 de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTRUCCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL" *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, tomo I, abril 2014, página 202; la jurisprudencia de la Segunda Sala 119/2014 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PPRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL" *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, tomo I, noviembre 2014, página 768 y la tesis de la misma Sala CXXVIII/2015 de rubro "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, tomo II, noviembre 2015, página 1299.



autoridades en la materia, como el INE, cuentan con obligaciones específicas para la tutela de dicho modelo.

40. Todo esto se define y delimita desde el texto constitucional, por lo que las acciones asignadas a las concesionarias y las obligaciones de las autoridades en la materia integran un sistema que se dirige a proteger esta vertiente colectiva específica de libertad de expresión y de acceso a la información, así como los derechos ²⁶

Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la causa

41. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y en su etapa de instrucción ante los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y atendiendo a las características de cada caso, la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
42. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes.²⁷
43. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consumen afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo

²⁶ Véase lo sostenido en *Corte IDH. Caso Kimel c. Argentina, 2 mayo 2008. Serie C No. 177, párrafo 57*, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que una de las obligaciones del Estado para garantizar la libertad de expresión es, adicional a minimizar las restricciones a la circulación de libre información, **equilibrar, en la mayor medida de lo posible la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.**

²⁷ Artículos 7.1, fracción XVII, y 38.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
44. Dentro de las medidas que la Constitución prevé que se pueden dictar en los procedimientos especiales sancionadores se encuentra la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley²⁸.
 45. En ese sentido, la Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del procedimiento²⁹.
 46. Cuando se involucra la difusión de materiales en radio y televisión, el Reglamento de Quejas y Denuncias³⁰ dispone que la suspensión de su transmisión se deberá realizar en un plazo menor a veinticuatro horas, posteriores a la notificación formal del acuerdo correspondiente y el Reglamento de Radio y TV señala que las concesionarias vinculadas al cumplimiento de la medida cautelar deberán sujetarse al plazo que acuerde la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo atinente³¹.
 47. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la

²⁸ Artículo 41, base III, apartado D.

²⁹ Artículo 471.8.

³⁰ Artículo 40.4.

³¹ Artículo 65.2.



materia³².

48. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores, deben conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza³³.
49. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares, incluidas las que se dirigen a concesionarias de radio y televisión para suspender la transmisión de promocionales, constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido³⁴.

Caso concreto

50. El análisis sobre el probable incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares se realizará agrupando temáticamente las causas aducidas por las concesionarias para justificar su proceder o negar la imputación de la conducta correspondiente.

Errores humanos, fallas técnicas o desconocimiento de personal operativo

51. **Broadcasting Baja California, S.A. de C.V., Tijuana FM, S.A. de C.V., Emisora de Durango, S.A., GILHAAM, S.A. de C.V., Radio Tropical, S.A.**

³² Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

³³ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)", que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

³⁴ Artículos 452.1, inciso e), en relación con el 471.8, de la Ley Electoral, así como con el 40.4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65.2 del Reglamento de Radio y TV que los dotan de contenido.

de C.V., Radio Variedades, S.A. de C.V., Radio XEPT, S.A. de C.V., refieren que los incumplimientos que se imputan a sus emisoras atendieron a distintos errores humanos, fallas técnicas o en sus sistemas operativos y a ausencias de la persona encargada del área de continuidad que fue suplida por personas que desconocían los alcances del cumplimiento ordenado.

52. En adición, señalan que no tuvieron la intención de beneficiar o perjudicar a partido político alguno y que las causas de incumplimiento fueron ajenas a su voluntad.
53. Esta Sala Especializada determina **existente** el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares en estos casos, puesto que las concesionarias se limitan a admitir expresamente la imputación³⁵ y no acompañan con elemento de prueba alguno que pueda ser analizado en sus términos para determinar si existiera alguna causa de justificación.
54. Lo anterior, aunado a que como concesionarias de radio y televisión tienen un deber reforzado de diligencia en su actuar de cara al cumplimiento del modelo constitucional de comunicación política en nuestro país, por lo que no es suficiente para justificar su incumplimiento la simple manifestación de errores o fallas no intencionales³⁶.
55. Estas concesionarias señalaron, a su vez, que la notificación del acuerdo de medidas cautelares no satisfizo las exigencias que el marco normativo impone para su debida configuración; sin embargo, comparecieron al procedimiento oportunamente, aceptaron el conocimiento del acuerdo referido y presentaron las razones en las que pretendieron justificar su incumplimiento, por lo cual no se desprende que las falencias que indican les

³⁵ Remiten las constancias de comunicación interna en las que se admite expresamente los errores o las fallas involucradas.

³⁶ Una consideración análoga se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-179/2021.



hubieran impedido conocer los alcances del acuerdo y llevar a cabo su cumplimiento.

56. El **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas** también señala que el incumplimiento se debió a un error humano³⁷, mientras que **Radio Impulsora, S.A.** reconoce que el incumplimiento fue consecuencia de una falla técnica no intencional y refiere que ello encuadra dentro de las incidencias previstas en el artículo 54 del Reglamento de Radio y TV, por lo que no se le puede fincar responsabilidad.
57. En estos supuestos también es **existente** la infracción dado que las concesionarias se limitan a justificar su incumplimiento en su simple manifestación de errores humanos y fallas técnicas, aunado a que no es procedente la causa de justificación aducida por **Radio Impulsora, S.A.**, puesto que el artículo 54 únicamente es aplicable para la omisión de difusión de pautas ordenadas por el INE y el ofrecimiento de una posible reprogramación³⁸, supuesto ante el cual no nos encontramos.
58. Finalmente, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** sostiene que los impactos generados en la **emisora XHDZ-TDT** se debieron a un error técnico consistente en la falla de la *minibloqueadora*.
59. Dicha concesionaria aportó una documental privada consistente en escrito identificado como "*Dictamen técnico*" de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en el que se indica que la referida emisora cuenta con un sistema de bloqueo conocido como *minibloqueadora*, misma que se encarga de:
i) transmitir los promocionales pautados exclusivamente a nivel local de manera automática; y **ii)** bloquear la señal nacional para detonar la pauta local

³⁷ En este caso también hace una referencia contraria en el sentido de haber cumplido, pero no remite elemento de prueba alguno para acreditar su dicho, por lo que sus manifestaciones se atienden en este apartado temático.

³⁸ Así lo determinó esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-179/2021.

comercial así como la ordenada por el INE a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

60. Asimismo, indica en el citado dictamen que la falla consistió en el bloqueo del sistema operativo lo cual una vez detectado, fue reiniciado y en el horario comprendido de las seis a siete horas del veintiocho de enero no se transmitieron promocionales, detonándose únicamente la pauta federal.
61. A este respecto, se observa que, si bien la concesionaria remitió un instrumento tendente a dar explicación al error técnico cometido, su contenido pone de manifiesto que la inconsistencia no se debió a factores externos que pudieran haber impactado en el desarrollo cotidiano de las actividades de sus emisoras, por lo que las causas señaladas no le eximen de dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares que se le notificó, en el entendido de que la remisión de dicho dictamen puede ser tomado en cuenta al momento de determinar la sanción que corresponda³⁹.

El plazo para el dictado de las medidas cautelares resulta insuficiente para desahogar los procesos internos de las emisoras

62. **Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** señalaron que siempre han tenido la intención de atender a los requerimientos de la autoridad administrativa, pero que ésta se debe sensibilizar para comprender que existe un proceso interno por parte de las concesionarias para tal efecto y que en la mayoría de las veces no es posible atender a lo ordenado en términos tan cortos de seis, doce o veinticuatro horas, por lo que no están obligadas a lo imposible.
63. Esta Sala Especializada también determina en este caso la **existencia** de la

³⁹ Una determinación análoga se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-179/2021 por lo que, dada su relación estrecha con el presente asunto y contrario a lo sostenido por la concesionaria en su escrito de contestación y alegatos, este es el criterio aplicable en este supuesto.



infracción involucrada, puesto que las concesionarias se limitan a señalar que tienen un impedimento fáctico para cumplir con el marco normativo aplicable.

64. Como ya fue referido en esta sentencia, las medidas cautelares tienen por objeto evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes.
65. En este sentido, la Constitución dispone⁴⁰ que la suspensión de promocionales con motivo del dictado de medidas cautelares se debe dar de **manera inmediata** y este concepto se dota de contenido tanto en el Reglamento de Quejas y Denuncias⁴¹ que dispone que dicha suspensión se deberá realizar en un plazo menor a veinticuatro horas posteriores a la notificación formal del acuerdo correspondiente, como en el Reglamento de Radio y TV donde se señala que las concesionarias vinculadas al cumplimiento de la medida cautelar **deberán sujetarse al plazo que acuerde la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo atinente**⁴².
66. Así, estamos ante una exigencia de **base constitucional** tendente a tutelar los principios rectores de la materia electoral y de configuración reglamentaria que dota de certeza jurídica el plazo máximo para el cumplimiento del referido mandato constitucional e identifica a la autoridad competente para definir, en cada caso, la materialización de este imperativo.
67. Por tanto, las concesionarias de radio y televisión se encuentran obligadas constitucionalmente a diseñar y configurar sus procesos internos de

⁴⁰ Artículo 41, base III, apartado D.

⁴¹ Artículo 40.4.

⁴² Artículo 65.2.

actuación para estar en posibilidades de atender los mandatos de la autoridad administrativa, por lo que no resulta justificación para el incumplimiento de las medidas cautelares que se les notifican la falta de diseño o ajuste de dichos procesos a lo que la Constitución establece.

68. Estas concesionarias señalaron, a su vez, que la notificación del acuerdo de medidas cautelares no satisfizo las exigencias que el marco normativo impone para su debida configuración; sin embargo, comparecieron al procedimiento oportunamente, aceptaron el conocimiento del acuerdo referido y presentaron las razones en las que pretendieron justificar su incumplimiento, por lo cual no se desprende que las falencias que indican les hubieran impedido conocer los alcances del acuerdo y llevar a cabo su cumplimiento.

Concesionarias que señalan haber cumplido con el acuerdo de medidas cautelares en sus términos

69. **La B Grande FM, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., Radio Oro, S.A. de C.V., Radio Uno, S.A. de C.V., Radio Uno FM, S.A. de C.V., Guillermo Garza Castillo, La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. y Roberto Casimiro González Treviño** refieren que sus emisoras sí cumplieron con la medida cautelar ordenada y remiten par acreditar su dicho copias simples de sus bitácoras de transmisión u horarios de transmisión.
70. En este punto también es **existente** la infracción que nos ocupa, puesto que las concesionarias únicamente remiten documentales privadas cuyo valor es indiciario, sin adminicularlo con algún otro elemento de prueba que permitiera realizar su análisis conjunto⁴³ para desvirtuar el contenido de los informes de

⁴³ La autoridad instructora señaló a la concesionaria desde el emplazamiento que acompañara *copia de la documentación o constancias en que justificara sus afirmaciones*, por lo que la presentación de copias simples tiene sustento en lo señalado por dicha autoridad, pero ello no elimina el valor indiciario que corresponde a dichos elementos de prueba ni libera a la concesionaria de presentar los necesarios para desvirtuar el valor probatorio que tienen las constancias en que se funda la



monitoreo remitidos por la Dirección de Prerrogativas en que se sustentan las imputaciones correspondientes a los que la Sala Superior ha asignado por regla general un valor probatorio pleno⁴⁴.

71. Estas concesionarias también aducen que el término tan corto para el cumplimiento de las medidas cautelares, les impide desahogar sus procesos internos, por lo que la respuesta a este planteamiento se remite al apartado anterior en que se determinó que las concesionarias deben ajustar sus procesos a las exigencias del marco constitucional y reglamentario aplicable.
72. **Media Sports de México, S.A. de C.V.** refiere que sí llevó a cabo la sustitución de los promocionales desde la fecha en que se le notificó el acuerdo de medidas cautelares y que su difusión se apegó a las órdenes de transmisión del INE.
73. En el caso de esta concesionaria se determina la **existencia** de la conducta infractora, puesto que únicamente refiere haber dado cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, pero no desvirtúa el contenido del informe de monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas.
74. Lo anterior, puesto que se limita a remitir las órdenes de transmisión que el INE le notificó para el pautado de promocionales, pero no presenta algún elemento de prueba para soportar la modificación a la transmisión de los promocionales con motivo de la suspensión ordenada.
75. Lo mismo sucede en los casos de **Jorge Sergio Ramírez Hernández y Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.** que, si bien remiten testigos

imputación inicial, ni esta Sala Especializada las advierte de oficio. Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-118/2016, en la que se aborda la cuestión aquí señalada.

⁴⁴ Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

- de grabación adjuntos a los escritos que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente se dirigen a comprobar que cumplieron con la pauta federal que inicialmente les había sido notificada por el INE, pero no remiten documentación alguna para acreditar que llevaron a cabo las sustituciones ordenadas en el acuerdo de medidas cautelares.
76. **Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.** manifestó que el último promocional que pautaron en el bloque local fue el veinticuatro de mayo y que el acuerdo de medidas cautelares se les notificó el veinticinco siguiente, aunado a que ese mismo veinticinco no se pautaron promocionales del ámbito local, sino exclusivamente federal, con lo cual se acreditó que no vulneraron la pauta. A fin de acreditar su dicho remitió un acta circunstanciada en la que se hizo constar su asistencia al Centro de Verificación para constatar la transmisión del promocional de veinticuatro de mayo.
77. Sin embargo, del informe de monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas, se observa que el promocional cuya difusión se imputa a la concesionaria es del veintiséis de mayo por lo cual los argumentos expuestos desvirtúan el contenido de dicho informe.
78. Esta Sala Especializada advierte que la concesionaria remite copias simples de unas bitácoras de transmisión de las cuales se extrae que, según su contenido, el veintiséis de mayo en la franja horaria de las veintiuna a las veintidós horas se tenían programados tanto espacio para un promocional local como uno federal del PES.
79. No obstante, dicha documental privada cuenta con un carácter indiciario y no se acompaña de algún otro elemento de prueba como una orden de transmisión o documento emitido por la autoridad administrativa que permita constatar que esos datos sean correctos.
80. Por tanto, es **existente** la infracción por lo que respecto a la emisora de esta

concesionaria.

Inconsistencias o ausencia de notificación del acuerdo de medidas cautelares

81. **Gobierno de la Ciudad de México, Televisión Metropolitana S.A. de C.V. y XENAS-AM, S.A. de C.V.** señalan que el acuerdo de medidas cautelares no les fue notificado, que la notificación realizada incumple con los términos para poderse tener por configurada de manera correcta o que el momento en que la autoridad administrativa la tuvo por realizada es incorrecto. En ese sentido, se atenderá a la situación particular de cada concesionaria conforme a los elementos que obran en el expediente, para determinar lo conducente.

I. Gobierno de la Ciudad de México

82. Esta concesionaria niega que se le hubiere notificado el acuerdo ACQyD-INE-111/2021. Refiere que, en atención a los artículos 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se les debió notificar personalmente y que en el caso de la notificación electrónica que señala haber realizado la Dirección de Prerrogativas, desconoce las cuentas de correo electrónico a las que se notificó, puesto que mediante oficio CECSRTCM/IL/06/2020 dicha concesionaria informó que el correo para recibir esas notificaciones era *pablo.cano@congresodelaciudaddemexico.gob.mx*.
83. En esa línea, señala que el artículo 29.5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las notificaciones electrónicas surten efectos a partir de las constancias de recepción o acuse, lo que en este caso no existe.

84. Sigue señalando que el acuerdo INE/JG34/2020 no autoriza a emitir notificaciones electrónicas y, en todo caso, no puede estar por encima de lo señalado en la legislación y los reglamentos aplicables.
85. Por último, refiere que el supuesto citatorio de notificación que obra en el expediente no señala media filiación de la persona con la que se entendió la diligencia, ni se narran los hechos que impidieron realizarla con alguna otra persona, aunado a que el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias señala que las notificaciones a las autoridades se practican por oficio y ello no se realizó.
86. Para abordar estos señalamientos, es necesario referir que desde la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-179/2021 se estableció que las notificaciones electrónicas de acuerdos como el de medidas cautelares que se involucra en este caso, se implementaron por las condiciones de pandemia provocada por la enfermedad COVID-19 y como medidas preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del INE que previó la realización del trabajo con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, con la finalidad de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para las concesionarias de radio y televisión.
87. En ese sentido, contrario a lo que señala la concesionaria, el acuerdo INE/JG34/2020 justificaba la notificación electrónica del acuerdo ACQyD-INE-111/2021 y no resultaba exigible su notificación electrónica.
88. Tampoco procedía la notificación por oficio, no solo por las razones antes expuestas, sino porque en este procedimiento el Gobierno de la Ciudad de México actúa en su carácter de concesionaria de televisión y no de autoridad.
89. Dicho lo anterior, la Dirección de Prerrogativas señala⁴⁵ que el oficio

⁴⁵ Folios 279 a 294.



CECSRTCM/IL/06/2020 atendía a una retransmisión de pautas que debía realizar la concesionaria, por lo cual no se trató de una comunicación específica respecto de las cuentas de correo electrónico autorizadas durante el período de contingencia sanitaria y, por tanto, notificó el acuerdo ACQyD-INE-111/2021 a las cuentas *que tenía conocimiento*.

90. No obstante, la Dirección no informa cómo es que tuvo conocimiento de dichas cuentas ni remite la información institucional por la que la concesionaria las hubiera señalado como mecanismos para llevar a cabo la notificación correspondiente.
91. Por el contrario, tal como la misma Dirección admite, en el expediente sí consta el oficio CECSRTCM/IL/06/2020 en el que la concesionaria señaló que: *ha tenido a bien designar al CC. Pablo de Jesús Cano Espinoza, como enlace con esa Dirección [...] quien está llevando a cabo las acciones correspondientes al pautado, cuyo correo electrónico es pablo.cano@congresodelaciudaddemexico.gob.mx.*
92. En atención a lo anterior, esta Sala Especializada no cuenta con elementos en el expediente para identificar que las cuentas de correo electrónico a las que la Dirección de Prerrogativas notificó el acuerdo de medidas cautelares⁴⁶ hubieran sido las autorizadas por la concesionaria y sí por el contrario se cuenta con un oficio en el que esta última designa un enlace y, contrario a lo que sostiene la referida dirección, en dicha designación no se sostiene que ello sea para el fin exclusivo de atender la retransmisión de pautas de la concesionaria.
93. Por tanto, resulta **inexistente** el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares por lo que refiere a las emisoras de esta concesionaria.

⁴⁶ Véase el expediente SRE-PSC-179/2021 que obra en este expediente.

II. Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

94. Esta concesionaria aduce que no se le notificó debidamente el acuerdo de medidas cautelares dado que se envió por correo electrónico a personas que no son representantes legales ni autorizadas para tales efectos y en atención a que la concesionaria señaló a Gabriela Yesenia Vázquez Martínez, así como el correo *gabriela.vazquez@canal22.org.mx*, con copia para *jose.gutierrez@canal22.org.mx*, para tal efecto.
95. La Dirección de Prerrogativas informó⁴⁷ que el dieciséis de abril de dos mil veinte recibió un correo electrónico por el cual la directora de asuntos jurídicos de dicha concesionaria dio respuesta al INE/DEPPP/DE/DAGTJ/5086/2020 y manifestó su consentimiento para recibir notificaciones de requerimientos, acuerdos o documentación de manera electrónica durante la emergencia sanitaria y señaló a la persona y los correos electrónicos referidos en el punto que antecede.
96. Sin embargo, también señala que, con motivo de la no actualización de las cuentas de correo electrónico de la concesionaria *con fecha posterior al inicio de la contingencia sanitaria, es que se notificó el ACQyD-INE-111/2021 a las cuentas dirigidas*⁴⁸.
97. Esta Sala Especializada observa que la Dirección de Prerrogativas parte de una premisa errónea para el envío de la notificación del acuerdo de medidas cautelares a los correos electrónicos a los que lo realizó.
98. Esa autoridad señala que la concesionaria no actualizó con fecha posterior al inicio de la contingencia sanitaria sus cuentas de correo electrónico; sin

⁴⁷ Folios 279 a 294.

⁴⁸ Las cuentas son: *eduardo.nava@canal22.org.mx*; *juan.sanchez@canal22.org.mx*; *ana.gomez@canal22.org.mx*; y, *eliud.silva@canal22.org.mx*. Para la identificación de estas cuentas, véase el folio 1153 del expediente.



embargo, también reconoce que mediante correo electrónico de dieciséis de abril aquella le notificó que las comunicaciones de dicha autoridad se debían realizar con Gabriela Yesenia Vázquez Martínez, al correo *gabriela.vazquez@canal22.org.mx* y con copia a *jose.gutierrez@canal22.org.mx*.

99. En ese sentido, se advierte que la Dirección de Prerrogativas remitió la notificación a correos electrónicos y personal que no se correspondía con el que la concesionaria señaló para tales efectos, por lo que también resulta **inexistente** la infracción en este caso.

III. XENAS-AM, S.A. de C.V.

100. Esta concesionaria señala que la Dirección de Prerrogativas tuvo por configurada la notificación del acuerdo de medidas cautelares en un horario incorrecto, lo que llevó a que se le imputara su incumplimiento cuando aun se encontraba en tiempo para realizar la sustitución ordenada.
101. De las constancias que obran en el expediente⁴⁹ se observa que la diligencia de notificación se desahogó a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares se cumplió a las once horas con veinticinco minutos del veinticinco de mayo siguiente.
102. El incumplimiento que la Dirección de Prerrogativas imputa en este caso se identifica a las diez horas con diecinueve minutos del veinticinco de mayo.
103. En consecuencia, esta Sala Especializada advierte que dicha difusión se llevó a cabo dentro del plazo que la concesionaria tenía para realizar la suspensión ordenada en el acuerdo de medidas cautelares y, por tanto, es **inexistente** la

⁴⁹ Véase el expediente SRE-PSC-179/2021 que obra en el folio 56 de este expediente.

infracción en este caso.

Incumplimiento de las obligaciones de investigación de la Dirección de Prerrogativas

104. Al resolver el expediente SRE-PSC-179/2021 esta Sala Especializada determinó que la Dirección de Prerrogativas debía desahogar las diligencias de investigación necesarias para tener certeza sobre diversos argumentos planteados por las concesionarias con relación a la información en la que dicha autoridad administrativa sustentó la imputación que se realiza.
105. Lo anterior, a fin de que dicha autoridad confrontara las manifestaciones realizadas y contara con los elementos de prueba necesarios para proveer sobre las mismas.
106. Tomando esto como base, se analizarán distintos supuestos planteados por **Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.**

I. Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V.

107. Estas concesionarias centran su alegación en el hecho de que desde la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el expediente SRE-PSC-179/2021 señalaron que los incumplimientos que se imputaban a sus emisoras eran incorrectos, dado que las transmisiones en que la Dirección de Prerrogativas basaba su acusación eran de promocionales federales, siendo que las medidas cautelares se emitieron para sustituir promocionales locales.
108. En este sentido, alegan que la autoridad administrativa incumplió con su deber de desahogar diligencias tendentes a dilucidar la cuestión planteada por estas concesionarias y se limitó a refrendar su imputación inicial.



109. Esta Sala Especializada observa que la Dirección de Prerrogativas no desahogó diligencia alguna para detallar la causa por la que estimó que los promocionales que involucraban a las emisoras de estas concesionarias no correspondían a la pauta federal y sí a la local.
110. En el expediente no existe algún informe u oficio por el que dicha autoridad explicara las causas por las que esos promocionales correspondían al ámbito local, ni remitió alguna orden de transmisión en la que se identificara que dentro de los horarios en que se transmitieron no existían pautados promocionales federales.
111. El actuar de la autoridad administrativa se limitó a refrendar su informe de monitoreo inicial sin identificar las razones por las que no eran atendibles los argumentos vertidos por las concesionarias, en el marco de lo resuelto en el expediente SRE-PSC-179/2021 en que se le vinculó a dicha actuación.
112. En ese sentido, si bien el informe de monitoreo goza de una presunción de veracidad, ello no exime de que mediante pruebas en contrario su contenido pueda ser desvirtuado.
113. Así, atendiendo a las características muy particulares de este procedimiento consistentes en la obligación que esta Sala Especializada impuso al actuar de la Dirección de Prerrogativas en el expediente señalado y a la omisión de ésta para desahogar las diligencias tendentes a dilucidar los alcances de la imputación que realizó, se determina la **inexistencia** de la infracción por lo que hace a estas concesionarias.

II. Televisión Azteca, S.A. de C.V.

114. En línea con lo antes señalado, esta concesionaria refirió desde la audiencia celebrada en el expediente SRE-PSC-179/2021 que:

- Los promocionales presuntamente detectados a las emisoras XHDB-TDT y XHGDP-TDT atienden a que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se dio aviso a la autoridad administrativa de que se transmitiría un **programa especial** el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y los promocionales correspondientes se recorrieron antes y después de dicho programa.
 - Respecto de la emisoraXHDF-TDT refiere que difunde sus contenidos con una hora **diferida** respecto del canal principal, por lo que se transmitieron promocionales de la pauta federal transmitidos con una hora de rezago.
115. En el caso de la transmisión del programa especial, el artículo 56 contempla que las concesionarias deben dar un aviso con setenta y dos horas de anticipación a la autoridad administrativa y la propuesta de transmisión de los mensajes que no podrán ser transmitidos en los tiempos previstos en el pautado.
116. En lo relativo a la transmisión diferida de contenidos, el artículo 47.2, párrafo segundo, del Reglamento de Radio y Televisión dispone que los canales que transmiten señales diferidas, deberán replicar la pauta y materiales que ordene el INE para el canal principal.
117. En atención a lo expuesto, se observa que las causas que aduce la concesionaria se fundamentan en supuestos previstos por el Reglamento de Radio y Televisión y, aparentemente, cumplió con los requisitos exigibles para encuadrar en ambos casos.
118. La Dirección de Prerrogativas no desahogó ninguna diligencia tendente a evidenciar que ello no hubiera sucedido o que, inclusive en los escenarios planteados por la concesionaria, los promocionales que se hubieran transmitido correspondieran a la pauta local, sino que, como ha sido señalado



con anterioridad, se limitó a refrendar su imputación inicial.

119. En consecuencia, por las mismas consideraciones que en el anterior caso, resulta **inexistente** la infracción **únicamente** en lo relativo a las emisoras XHDB-TDT, XHGDP-TDT y XHDF-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Ausencia de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos

120. **Cultura es lo Nuestro, A.C.** no compareció ni a la audiencia celebrada en el expediente SRE-PSC-179/2021 ni a la del presente asunto.
121. En las constancias que integran el expediente obran los documentos en que se hace que constar la imposibilidad de notificar a la concesionaria los acuerdos correspondientes, dado que dos personas distintas señalaron que en ese domicilio ya no se desahogaban los asuntos de esa concesionaria, por lo que se negaron a recibir la notificación⁵⁰.
122. En este sentido, la Dirección de Prerrogativas remitió las constancias por las que acredita que el domicilio de la concesionaria se extrajo del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que le otorgó el Instituto Federal de Telecomunicaciones e informó que la concesionaria no ha informado a esa dirección algún domicilio actual⁵¹.
123. Esta Sala Especializada observa que la autoridad administrativa llevó a cabo las diligencias necesarias para notificar a la concesionaria los acuerdos para emplazarla a esta causa y para conocer su domicilio empleó información oficial y pública que obra en los registros de la autoridad del Estado que le

⁵⁰ Folios 341 del expediente y 1086 del expediente SRE-PSC-179/2021.

⁵¹ Folios 279 a 289 del expediente.

autorizó la concesión.

124. En ese sentido, se concluye que, en el caso de que la concesionaria hubiere variado su domicilio o pretendiere ser notificada en uno diverso respecto de sus obligaciones en materia de comunicación política, tiene la carga de notificarlo a las autoridades administrativas del INE para que en dichas sedes se atiendan las diligencias relacionadas con la materia electoral⁵².
125. En el expediente no obra constancia por la que la concesionaria hubiere desahogado esos actos y la Dirección de Prerrogativas acreditó haber empleado información oficial para el desahogo de las diligencias de notificación que nos ocupan, por lo que la imposibilidad de notificación es imputable a la concesionaria y resulta **existente** la infracción que nos ocupa.

OCTAVA. Individualización de la sanción

126. Con motivo de la responsabilidad atribuida a las emisoras de televisión de las concesionarias, consistente en el incumplimiento a la medida cautelar ordenada en el acuerdo **ACQyD-INE-111/2021**, procede determinar la sanción que legalmente les corresponda.
127. **a. Bien jurídico tutelado.** Es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
128. **b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

⁵² En el artículo 40.2 del Reglamento de Radio y TV se establece la obligación de las concesionarias de dar aviso a la Dirección de Prerrogativas sobre su cambio de domicilio y en su párrafo 3 se señala que, en caso de que las concesionarias incumplan con esta obligación, se les notificará en el domicilio que tenga registrado en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, condición que la autoridad administrativa realizó en la presente causa.



- **Modo.** La conducta consistió en el incumplimiento de la medida cautelar **ACQyD-INE-111/2021** dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
 - **Tiempo.** El incumplimiento se dio del veinticinco al veintinueve de mayo de dos mil veintiuno dentro de la etapa de campañas electorales locales de ese mismo año.
 - **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.
129. **c. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente al incumplimiento a la medida cautelar, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas.
130. **d. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la medida cautelar **ACQyD-INE-111/2021** por parte de diversas concesionarias de radio y televisión, dentro del desarrollo de diversos procesos electorales locales, concurrentes con el federal de dos mil veintiuno, en el que diversas pautas locales se empleaban para difundir contenido federal.
131. **e. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.
132. **f. Intencionalidad.** De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos, no se desprende que las concesionarias obtuvieran beneficio de algún tipo por

el incumplimiento, ni que hubieran observado algún actuar sistemático para actualizar la infracción, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional. Esto no exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal.

133. **g. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
134. En el presente caso, se actualiza la reincidencia de las siguientes emisoras⁵³.

Concesionaria	Emisora	Expedientes que actualizan reincidencia ⁵⁴
GILHAAM, S.A. de C.V.	XHBQ-FM-105.3	SRE-PSC-29/2021 ⁵⁵
Guillermo Garza Castillo	XHPL-FM-99.7	SRE-PSC-24/2020 ⁵⁶
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM-103.1	SRE-PSC-29/2021
La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.	XHHAC-FM-100.7	SRE-PSC-24/2020
Radio Impulsora, S.A.	XHRI-FM-102.9	SRE-PSC-29/2021
	XERI-AM-810	SRE-PSC-29/2021
Radio Variedades, S.A. de C.V.	XHYV-FM-94.5	SRE-PSC-29/2021
		SRE-PSC-24/2020

135. **h. Capacidad económica.** En el presente caso se tomarán en cuenta para la determinación de las sanciones las capacidades económicas remitidas por las propias concesionarias al expediente, tomando en cuenta que, a aquellas que no hubieren remitido las constancias atinentes se les hace efectivo el

⁵³ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

⁵⁴ Para determinar la reincidencia se toman en cuenta las sentencias emitidas por esta Sala Especializada que hubieren quedado firmes al momento del incumplimiento en la presente causa.

⁵⁵ Adquirió firmeza al resolverse el expediente SUP-REP-82/2021 y acumulados de cinco de mayo de dos mil veintiuno. En esa sentencia se revocó la emitida por este órgano jurisdiccional únicamente por la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V., pero la misma no se involucra en esta causa.

⁵⁶ Adquirió firmeza al resolverse las sentencias SUP-REP-164/2020 y acumulados de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.



apercibimiento señalado desde el acuerdo de emplazamiento en el sentido de que se resolverá conforme a las constancias que integran el expediente.

Calificación de la infracción

136. Atendiendo a las circunstancias señaladas, la conducta de las emisoras implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, por lo que en el caso concreto debe calificarse, por una parte como **leve** en el caso de las emisoras cuya reincidencia no se actualiza y atendiendo al bajo promedio de impactos que se generó por emisora y como **grave ordinaria** para las emisoras cuya reincidencia se tuvo por acreditada⁵⁷.

Sanciones a imponer

137. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se imponen las siguientes sanciones:
138. A las siguientes emisoras, cuya infracción se ha calificada como **leve** por la ausencia de reincidencia en su comisión, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción I, de la Ley Electoral, se les impone una **amonestación pública**:

No	Concesionaria	Emisora
1	Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.	XHA-FM-94.5
2	Cultura es lo Nuestro, A.C.	XHRAF-FM-98.3
3	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3
4	Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHTLN-FM-94.1

⁵⁷ Criterio similar adoptado por unanimidad de votos al resolver el procedimiento especial sancionador con la clave SRE-PSC-35/2021.

No	Concesionaria	Emisora
5	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHTLN-FM-104.5
		XHEN-FM-100.3
6	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	XETLA-AM-930
7	Jorge Sergio Ramírez Hernández	XHWZ-FM-90.9
8	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3
9	La B Grande, S.A. de C.V.	XEAI-AM-1470
10	Media Sports de México, S.A. de C.V.	XHPRS-FM-105.7
11	Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.	XHESL-FM-102.1
		XHOB-FM-96.1
12	Radio Oro, S.A. de C.V.	XEDF-AM-1500
13	Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XEDF-FM-104.1
14	Radio Uno, S.A. de C.V.	XERFR-AM-970
15	Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.	XEFL-AM-1500
		XHFL-FM-90.7
16	Radio Tropical, S.A. de C.V.	XHHU-FM-89.9
17	Radio XEPT, S.A.	XHEPT-FM-99.1
18	Roberto Casimiro González Treviño	XHRG-FM-95.5
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDZ-TDT-CANAL 35
		XHDZ-TDT-CANAL 35.2
20	Tijuana FM, S.A. de C.V.	XHTY-FM-99.7
21	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXK-FM-100.1

139. A las emisoras cuya infracción se calificó como **grave ordinaria**, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se les impone una **multa** en cada caso.
140. Para la determinación de las multas se tomará en cuenta **de manera preponderante el grado de reincidencia**, aunado al número de impactos involucrados en esta causa:

No	Concesionaria	Emisora	Número de impactos	UMAs ⁵⁸	Monto en pesos
----	---------------	---------	--------------------	--------------------	----------------

⁵⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE



No	Concesionaria	Emisora	Número de impactos	UMAs ⁵⁸	Monto en pesos
1	GILHAAM, S.A. de C.V.	XHBQ-FM-105.3	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
2	Guillermo Garza Castillo	XHPL-FM-99.7	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM-103.1	3	100	\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)
4	La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.	XHHAC-FM-100.7	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
5	Radio Impulsora, S.A.	XHRI-FM-102.9	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
		XERI-AM-810	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
6	Radio Variedades, S.A. de C.V.	XHYV-FM-94.5	1	300 ⁵⁹	\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)

141. No escapa a esta Sala Especializada que en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero se señala que las concesionarias Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. e Imagen Monterrey, S.A. de C.V. tienen actualmente el nombre de GIM TELEVISIÓN NACIONAL S.A. de C.V. y que las diversas La B Grande FM, S.A. de C.V., Radio Oro, S.A. de C.V., Radio Uno, S.A. de C.V., Radio Uno FM, S.A. de C.V. tienen actualmente el nombre de La B Grande S.A. de C.V.; sin embargo, ello no constituye una causa de justificación para eximir de la responsabilidad generada por el incumplimiento de las emisoras involucradas en esos casos, por lo cual el pago de las multas correspondientes se deberá realizar por la concesionaria que actualmente las opere⁶⁰.

EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

⁵⁹ Esta es la tercera vez que esta emisora incumple con medidas cautelares. Véase la tabla identificada en el párrafo 134 de esta sentencia.

⁶⁰ Al resolver el expediente SRE-PSC-46/2021 esta Sala Especializada determinó que se debe atender a las personas jurídicas que tengan la concesión de las emisoras al momento en que se actualicen las infracciones. En el presente caso, el aludido *cambio de nombre* y de probable situación jurídica se dio con posterioridad a la comisión de la infracción, por lo que las consecuencias derivadas de su actualización deben asumirse por la persona jurídica titular de la concesión en la que operan las emisoras por cuya acción u omisión se generó la obligación de pago de la multa impuesta.

142. Por último, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones impuestas en los párrafos precedentes permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
143. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a las emisoras y concesionarias señaladas, identificando de manera puntual la conducta involucrada y la sanción que impuso en cada caso.

Pago de las multas

144. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas a concesionarias deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
145. En este sentido, **se otorga un plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que las concesionarias antes precisadas paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades **hacendarias a efecto que procedan al cobro** conforme a la legislación aplicable.
146. Por tanto, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **tres días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.



NOVENA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELCOMUNICACIONES

147. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscriben, entre otras cuestiones, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por esa institución que hubieran quedado firmes⁶¹.
148. El mencionado registro es un instrumento con el que dicho instituto promueve la transparencia y el acceso a la información, motivo por el cual incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos registros y su mayor publicidad para acceder a la información que contiene, bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos⁶².
149. Con base en esto, se comunica la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que tenga conocimiento de las infracciones cometidas por las emisoras y concesionarias involucradas y, en su caso, determine sobre la viabilidad de su inscripción en el registro a su cargo⁶³.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento de la pauta por las emisoras señaladas en la sentencia e **inexistente** por aquellas otras que se identifican en la misma.

SEGUNDO. Se **imponen** las sanciones detalladas en esta determinación.

⁶¹ Artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁶² Artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁶³ Una determinación análoga se emitió al resolver el SRE-PSC-179/2021.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos expuestos.

CUARTO. Se **ordena comunicar** la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en la consideración NOVENA de la sentencia.

QUINTO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a las emisoras y concesionarias señaladas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental pública**⁶⁴. Acta Circunstanciada de catorce de octubre de dos mil veintiuno, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de confrontar los argumentos esgrimidos en la audiencia de pruebas y alegatos, por las concesionarias.
2. **Documental pública**⁶⁵. Correo electrónico de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de quince de octubre de dos mil veintiuno, por el cual desahoga requerimiento de trece de octubre de dos mil veintiuno, por el que informa que no ha lugar a dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los cinco promocionales que fueron calificados como diferente versión, vinculado con el UT/SCG/PE/MORENA/CG/196/PEF/212/2021.
3. **Documental pública**⁶⁶. Acta Circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de inspeccionar la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a fin de identificar un domicilio donde se puedan realizar notificaciones.
4. **Documental pública**⁶⁷. Correo electrónico de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

⁶⁴ Folios 152 a156 del expediente.

⁶⁵ Folios 158 del expediente.

⁶⁶ Folios 193 a 195 del expediente.

⁶⁷ Folios247 a 249 del expediente.

Políticos de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se confirma que los sesenta y un promocionales informados, incumplen con la medida cautelar al difundir los promocionales denunciados en la pauta local, adjunta las ligas de los testigos de grabación.

5. **Documental pública**⁶⁸. Correo electrónico de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de trece de enero de dos mil veintidós, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
6. **Documental pública**⁶⁹. Correo electrónico de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de dos de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de veinticinco de enero de dos mil veintidós. Adjunta anexos.
7. **Documental privada**⁷⁰. Correo electrónico de Radio Santa Fe de Guanajuato de once de febrero de dos mil veintidós, por el cual adjunta diversos archivos y documentales.
8. **Documental privada**⁷¹. Escrito del apoderado legal de Radio Santa Fe de Guanajuato de once de febrero de dos mil veintidós, por el cual adjunta copias simples del Sistema de Administración de Continuidad

⁶⁸ Folios 262 a 263 del expediente.

⁶⁹ Folios 279 a 294 del expediente.

⁷⁰ Folios 568 a 572 del expediente.

⁷¹ Folios 615 a 616 del expediente.



del IFE, con la programación de los promocionales en los que aparecen los cambios solicitados para su transmisión al aire. Adjunta anexos.

9. Documental privada⁷². Escrito de alegatos del representante legal de Media Sports de México, Sociedad Anónima de Capital Variable de catorce de febrero de dos mil veintidós. Adjunta anexos.

10. Documental privada⁷³. Escrito de alegatos del representante legal XHHAC-FM 100.7 en el estado de Coahuila de dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

11. Documental privada⁷⁴. Escrito de alegatos del representante legal Guillermo Garza Castillo de la empresa denominada XHPL-FM 99.7 en el estado de Coahuila de seis de febrero de dos mil veintidós. Adjunta anexos.

12. Documental privada⁷⁵. Escrito de alegatos del representante legal XHRG-FM 95.5 en el estado de Coahuila de dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

13. Documental privada⁷⁶. Comparecencia de Roberto Casimiro González Treviño, XHRG-FM 95.5, contenida en disco compacto.

⁷² Folios 725 a 729 del expediente.

⁷³ Folios 814 a 815 del cuaderno accesorio único.

⁷⁴ Folios 819 a 820 del cuaderno accesorio único.

⁷⁵ Folios 823 a 824 del cuaderno accesorio único.

⁷⁶ Folios 831 del del cuaderno accesorio único.

- 14. Documental privada**⁷⁷. Escrito de alegatos del representante legal de Radio Impulsora, Sociedad Anónima, con sello de recepción de diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 15. Documental privada**⁷⁸. Escrito de alegatos del representante legal de Radio Comunicación Enfocada, Sociedad Anónima de Capital Variable, con sello de recepción de diecisiete de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 16. Documental privada**⁷⁹. Escrito de alegatos del representante legal de Jorge Sergio Ramírez Hernández, concesionario de la estación de radio denominada XHWZ-FM, con sello de recepción de diecisiete de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 17. Documental pública**⁸⁰. Correo electrónico de Martha Yolanda Martínez Hernández, jefa de departamento de normatividad y Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por el cual adjunta oficios CGPCEI/2022/OF/0102 y CGAJ/AL/2022/OF/00004 mediante los cuales da contestación a requerimientos e información.
- 18. Documental privada**⁸¹. Escrito de alegatos del representante legal de GIM TELEVISIÓN, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHMDR-FM y XHTLN-FM de febrero dos mil veintidós.

⁷⁷ Folios 832 a 834 del cuaderno accesorio único.

⁷⁸ Folios 838 a 840 del cuaderno accesorio único.

⁷⁹ Folios 848 a 850 del cuaderno accesorio único.

⁸⁰ Folios 855 a 856 del cuaderno accesorio único.

⁸¹ Folios 929 a 938 del cuaderno accesorio único.



- 19. Documental privada⁸².** Escrito de alegatos del representante legal de GIM TELEVISIÓN, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes Imagen Telecomunicaciones, concesionaria de XHLTN-FM y XHEN-FM de febrero dos mil veintidós.
- 20. Documental privada⁸³.** Escrito de alegatos del representante legal de TELEVIMEX y RADIO TELEVISIÓN, ambas de Sociedad Anónima de Capital Variable, de dieciocho de febrero dos mil veintidós.
- 21. Documental privada⁸⁴.** Escrito de alegatos del representante legal de TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, Sociedad Anónima de Capital Variable, de febrero dos mil veintidós.
- 22. Documental privada⁸⁵.** Escrito de alegatos del representante legal de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, de dieciocho de febrero dos mil veintidós.
- 23. Documental privada⁸⁶.** Escrito de alegatos del representante legal de LA B GRANDE, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XEAI-AM de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 24. Documental privada⁸⁷.** Escrito de alegatos del representante legal de LA B GRANDE, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes Radio Uno, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XERFR-AM de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.

⁸² Folios 940 a 949 del cuaderno accesorio único.

⁸³ Folios 950 a 959 del cuaderno accesorio único.

⁸⁴ Folios 995 a 1004 del cuaderno accesorio único.

⁸⁵ Folios 1005 a 1049 del cuaderno accesorio único.

⁸⁶ Folios 1052 a 1061 del cuaderno accesorio único.

⁸⁷ Folios 1065 a 1074 del cuaderno accesorio único.

- 25. Documental privada⁸⁸.** Escrito de alegatos del representante legal de LA B GRANDE, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes La B Grande FM, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XERFR-AM de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 26. Documental privada⁸⁹.** Escrito de alegatos del representante legal de LA B GRANDE, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes Radio Uno FM, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XEDF-FM de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 27. Documental privada⁹⁰.** Escrito de alegatos del representante legal de LA B GRANDE, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes Radio Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XEDF-AM de febrero dos mil veintidós.
- 28. Documental privada⁹¹.** Escrito de alegatos del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, concesionaria de XHCDM-TDT Canal 21 y Canal 21.2 Canal del Congreso de la Ciudad de México de dieciocho de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 29. Documental privada⁹².** Escrito de alegatos del representante legal de TELEVISIÓN METROPOLITANA, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XEIMT-TDT de dieciséis de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos A, B, y C.

⁸⁸ Folios 1078 a 1087 del cuaderno accesorio único.

⁸⁹ Folios 1091 a 1100 del cuaderno accesorio único.

⁹⁰ Folios 1103 a 1112 del cuaderno accesorio único.

⁹¹ Folios 1114 a 1130 del cuaderno accesorio único.

⁹² Folios 1148 a 1157 del cuaderno accesorio único.



- 30. Documental privada⁹³.** Escrito de alegatos del representante legal de BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, Sociedad Anónima de Capital Variable de dieciocho de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 31. Documental privada⁹⁴.** Escrito de alegatos del representante legal de TIJUANA FM, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHTY-FM de Tijuana, B.C. de dieciocho de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 32. Documental privada⁹⁵.** Escrito de alegatos del representante legal de EMISORA DE DURANGO, Sociedad Anónima, concesionaria de XHCAV-FM de Durango de dieciocho de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 33. Documental privada⁹⁶.** Escrito de alegatos del representante legal de RADIO TROPICAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHHU-FM, de dieciocho de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 34. Documental privada⁹⁷.** Escrito de alegatos del representante legal de RADIO XEPT, Sociedad Anónima, concesionaria de XHEPT-FM, de dieciocho de febrero dos mil veintidós. Adjunta anexos.
- 35. Documental privada⁹⁸.** Escrito de alegatos del representante legal de GILHAAM, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de

⁹³ Folios 1232 a 1255 del cuaderno accesorio único.

⁹⁴ Folios 1283 a 1306 del cuaderno accesorio único.

⁹⁵ Folios 1331 a 1354 del cuaderno accesorio único.

⁹⁶ Folios 1366 a 1389 del cuaderno accesorio único.

⁹⁷ Folios 1432 a 1455 del cuaderno accesorio único.

⁹⁸ Folios 1494 a 1517 del cuaderno accesorio único.

XEBQ-AM/ XHBQ-FM, de dieciocho de febrero dos mil veintidós.
Adjunta anexos.

36. Documental privada⁹⁹. Escrito de alegatos del representante legal de RADIO VARIEDADES, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHYV-FM, de dieciocho de febrero dos mil veintidós.
Adjunta anexos.

37. Documental privada¹⁰⁰. Escrito de la apoderada legal del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el cual atiende requerimiento de información, adjunta anexos.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁹⁹ Folios 1540 a 1563 del cuaderno accesorio único.

¹⁰⁰ Folios 1624 a 1625 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-19/2022

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

VOTO CONCURRENTE¹⁰¹

Expediente: SRE-PSC-19/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Coincido **parcialmente** con la existencia¹⁰² e inexistencia¹⁰³ sobre el incumplimiento de medidas cautelares respecto a diversas concesionarias, porque ya contamos con todos los elementos necesarios para resolver.
2. Pero desde mi punto de vista, hay otras consideraciones que debieron tomarse en cuenta en la sentencia.

✚ **Reincidencia de diversas concesionarias** (en las que estoy de acuerdo que existe un incumplimiento).

3. A partir de mi visión en otros asuntos¹⁰⁴, consideró que Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V., TV Azteca S.A. de C.V. y Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. son **reincidentes** (ya cometieron la misma infracción previamente), porque esta Sala Especializada las responsabilizó y sancionó en el procedimiento SRE-PSC-29/2021 y si bien fue a través de otras emisoras, se trata de la misma concesionaria.
4. Por tanto, por su actuar reincidente se justifica imponerle una multa por esa agravante.

✚ **Falta de diligencias para poder resolver.**

¹⁰¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰² Media Sports de México S.A. de C.V.; Jorge Sergio Ramírez Hernández; Radiocomunicación Enfocada S.A. de C.V. Radio Impulsora S.A.; Radio Uno S.A. de C.V.; Radio Uno FM S.A. de C.V.; La B Grande FM S.A. de C.V.; Radio Oro S.A. de C.V.; La B Grande S.A. de C.V.; Imagen Monterrey S.A. de C.V.; Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; GILHAAM S.A. de C.V.; Televisión Azteca S.A. de C.V.; Radio Variedades S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California S.A. de C.V.; Tijuana FM S.A. de C.V.; Radio Tropical S.A. de C.V.; Radio XEPT S.A.; Emisora de Durango, S.A.; Roberto Casimiro González Treviño; Guillermo Garza Castillo; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y Cultura es lo Nuestro, A.C.

¹⁰³ Televisión Metropolitana S.A. de C.V., XENAS-AM S.A. de C.V y Gobierno de la Ciudad de México

¹⁰⁴ SRE-PSC-115/2021, SRE-PSC-119/2021 y SRE-PSC-6/2022.



5. Recordemos que este asunto comenzó por la escisión que se hizo en el expediente SRE-PSC-179/2021, respecto a 31 concesionarias. Esto, porque existían manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos sobre algunas irregularidades en la investigación.
6. Circunstancia, por la que se ordenó, entre otras cosas, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) que analizara y se pronunciara sobre las manifestaciones hechas valer por las concesionarias.
7. No obstante, de las pruebas observo que este ejercicio no se realizó, especialmente sobre las manifestaciones que hicieron valer las concesionarias Radio Santa Fe de Guanajuato S.A, Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V. sobre errores en la pauta y en el reporte del monitoreo.
8. La primera concesionaria manifestó que se realizaron los cambios solicitados por la autoridad electoral respecto a los promocionales que debían transmitir; y aportó pruebas sobre las detecciones en pauta federal y local.
9. Por su parte, Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V. argumentaron que el reporte de monitoreo presentaba información incorrecta; y que la autoridad electoral pudo esclarecer los hechos, pero no lo hizo, con lo cual se vulneró el principio de exhaustividad.
10. Desde mi punto de vista y con base en precedentes¹⁰⁵ de esta Sala Especializada, lo correcto sería escindir el expediente para que la DEPPP realice el cruce necesario y, en consecuencia, poder resolver de forma exhaustiva sobre todas las concesionarias involucradas.
11. Por estas razones, **mi voto concurrente.**

¹⁰⁵ SRE-JE-3/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-19/2022.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174¹⁰⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48¹⁰⁷ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. ¿Qué se resolvió en el asunto?

En el presente asunto se determinó, por una parte, la inexistencia al incumplimiento de la medida cautelar atribuida a las concesionarias Gobierno de la Ciudad de México, Televisión Metropolitana S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.

Por otra parte, se determinó la existencia de la infracción a respecto a veintisiete concesionarias de las cuales veintiuno no se demostró que fueran reincidentes de cometer la conducta, por lo que se les impuso una amonestación pública, las cuales se citan a continuación:

No	Concesionaria	Emisora
1	Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.	XHA-FM-94.5
2	Cultura es lo Nuestro, A.C.	XHRAF-FM-98.3
3	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3
4	Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHTLN-FM-94.1
5	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHTLN-FM-104.5
		XHEN-FM-100.3

¹⁰⁶ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

¹⁰⁷ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

No	Concesionaria	Emisora
6	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	XETLA-AM-930
7	Jorge Sergio Ramírez Hernández	XHWZ-FM-90.9
8	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3
9	La B Grande, S.A. de C.V.	XEAI-AM-1470
10	Media Sports de México, S.A. de C.V.	XHPRS-FM-105.7
11	Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.	XHESL-FM-102.1
		XHOB-FM-96.1
12	Radio Oro, S.A. de C.V.	XEDF-AM-1500
13	Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XEDF-FM-104.1
14	Radio Uno, S.A. de C.V.	XERFR-AM-970
15	Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.	XEFL-AM-1500
		XHFL-FM-90.7
16	Radio Tropical, S.A. de C.V.	XHHU-FM-89.9
17	Radio XEPT, S.A.	XHEPT-FM-99.1
18	Roberto Casimiro González Treviño	XHRG-FM-95.5
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDZ-TDT-CANAL 35
		XHDZ-TDT-CANAL 35.2
20	Tijuana FM, S.A. de C.V.	XHTY-FM-99.7
21	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXK-FM-100.1

Ahora bien, respecto a las seis concesionarias restantes, se acreditó que habían sido reincidentes, por lo que se determinó imponer multas a cada una de ellas atendiendo también el número de impactos que fueron transmitidos posteriormente a la emisión del acuerdo de medidas cautelares que ordenó la suspensión, conforme a lo siguiente:

No	Concesionaria	Emisora	Número de impactos	UMAs	Monto en pesos
1	GILHAAM, S.A. de C.V.	XHBQ-FM-105.3	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
2	Guillermo Garza Castillo	XHPL-FM-99.7	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM-103.1	3	100	\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)
4	La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.	XHHAC-FM-100.7	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
5	Radio Impulsora, S.A.	XHRI-FM-102.9	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)



No	Concesionaria	Emisora	Número de impactos	UMAs	Monto en pesos
		XERI-AM-810	1	50	\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)
6	Radio Variedades, S.A. de C.V.	XHYV-FM-94.5	1	300	\$26.886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)

Asimismo, se ordenó registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a cada una de las concesionarias contenidas en las tablas anteriores.

Finalmente, se ordenó dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que determinara si resultaba procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁰⁸.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido de la resolución en la que se determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del INE en el acuerdo ACQyD-INE-111/2021 por lo que respecta a algunas emisoras y la inexistencia de la conducta por otras.

No obstante, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que determine si es procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deban registrarse.

Lo anterior, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer las sanciones en cada caso concreto, cumple con la

¹⁰⁸ "Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:
(...)
XXII. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse."

función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción e incumplimiento.

En ese entendido, al ordenar que las concesionarias sancionadas sean inscritas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-19/2021¹⁰⁹

Me permito emitir el presente voto, a fin de explicitar las razones de mi postura en este expediente.

En la sentencia emitida dentro del SRE-PSC-179/2021 se determinó la escisión que dio paso a integrar y resolver el presente asunto. En esa ocasión emití un voto concurrente para señalar que, en mi concepto, aquel expediente se encontraba integrado de manera completa, por lo que la escisión señalada no era procedente y debíamos resolver la causa desde aquel momento.

Esa postura es la que reitero en el presente caso, puesto que la autoridad administrativa desahogó las acciones que estimó necesarias para sustentar su imputación y son las reglas del derecho probatorio, como una manifestación específica del derecho a la tutela judicial efectiva, las que nos llevaron a calificar como existentes o no las infracciones de las emisoras involucradas.

Esta línea impugnativa se diferencia de la que surgió al resolver el expediente SRE-PSC-167/2021 en la que también se escindió la causa respecto de diversas concesionarias para realizar mayores diligencias de investigación, dado que en ese expediente acompañé la actuación referida y, en congruencia con ello, voté a favor del diverso SRE-JE-3/2022.

Así, la postura que he sostenido en estos y en todos los casos de los que he formado parte, atiende a sus particularidades. Analizar los expedientes con sus especificidades, es una exigencia mínima en la labor de quien juzga.

Por todo lo expuesto, emito el presente voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.